



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-185/2021

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por MORENA a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, toda vez que: **a)** la autoridad no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar el reporte de gastos observados durante visitas de verificación a la casa de campaña de una de sus candidatas en la conclusión 7_C9_ZC; **b)** son ineficaces los agravios relacionados con el deber de reportar gastos de propaganda de campaña por un sitio web o página de Internet, por no guardar relación con las irregularidades detectadas en las conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC; y **c)** se fundó y motivó debidamente la calificación de las faltas relacionadas con estas últimas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestiones a resolver	5
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. Examen de los agravios relacionados con acreditación de faltas o irregularidades [conclusiones 7_C6_ZC, 7_C9_ZC y 7_C26_ZC]	6
4.3.1.1. La <i>Unidad Técnica</i> no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el <i>SIF</i> , para acreditar el reporte de diversos gastos [conclusión 7_C9_ZC]	7
4.3.1.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el deber de reportar gastos de propaganda de campaña por un sitio web o página de Internet, por	

no guardar relación con las irregularidades detectadas [conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC].....11

4.3.2. Se fundó y se motivó debidamente la calificación de las faltas relacionadas con la omisión de reporte de gastos [conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC].....13

5. EFECTOS17

6. RESOLUTIVOS18

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA/UMAS:	Unidad/Unidades de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Etapa de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral, para elegir diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Zacatecas.



En la resolución se impusieron diversas sanciones a MORENA, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. El treinta de julio, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes Común del *INE* escrito de apelación.

La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-RAP-319/2021.

1.6. Escisión. El catorce de agosto, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el expediente SM-RAP-319/2021, en el cual escindió el escrito de apelación, toda vez que, en él, el recurrente cuestionaba la legalidad de diversas conclusiones relacionadas con la elección de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

El Pleno determinó que la Sala Superior conocería de las conclusiones relacionadas con la candidatura a la gubernatura del Estado de Zacatecas y de las inescindiblemente vinculadas; en tanto que, las relacionadas con la revisión de informes de las candidaturas postuladas a diputaciones locales y ayuntamientos, sería competencia de esta Sala Regional.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones a MORENA en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos que postuló en el Estado de Zacatecas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y el acuerdo plenario de escisión dictado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-319/2021.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de ocho de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

MORENA impugna la resolución INE/CG1412/2021 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos que postuló, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Zacatecas.

Si bien en el escrito de apelación se controvierten diversas conclusiones, en el presente fallo únicamente se analizará lo relativo a las **conclusiones** que a continuación se enlistan, toda vez que se relacionan con la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, de conformidad con lo decidido por la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-319/2021.

Las conclusiones aquí impugnadas, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde a MORENA por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

Nº	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA	MONTO DE SANCIÓN
1.	7_C6_ZC	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 21 pinta de bardas, 12 panorámicos o espectaculares, 4 vallas y 7 vinilonas, por \$403,821.47.	Grave ordinaria	\$403,821.47 (100% del monto involucrado)
2.	7_C9_ZC	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 159 calcomanías o etiquetas, 3 escritorios, 1 estante, 1 impresora, 365 microperforados, 250 sillas, una sala de tres piezas y 168 vinilonas, por \$ 51,640.04.	Grave ordinaria	\$51,640.04 (100% del monto involucrado)
3.	7_C26_ZC	Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 33 bardas, 3 carteleras, 6 panorámicos o espectaculares, 1 vallas y 4 vinilonas, por \$115,643.63.	Grave ordinaria	\$115,643.63 (100% del monto involucrado)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala



MORENA hace valer diversos motivos de inconformidad contra la legalidad de la acreditación y la sanción en ellas impuestas.

➤ **Agravios generales**

1. No se fundaron y tampoco se motivaron debidamente las sanciones impuestas, las cuales son excesivas y desproporcionales, porque no se analizaron los elementos necesarios para individualizarlas, como la ausencia de dolo y el hecho de que se trata de faltas de cuidado que sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas de fiscalización; de ahí que juzgue incorrecto que las faltas se calificaran como graves ordinarias.

Además, sostiene que no existen pruebas o indicios que acrediten su responsabilidad en la comisión de las irregularidades observadas y solicita que se realice una interpretación *pro homine*.

2. Todas las observaciones atribuidas a MORENA en el dictamen consolidado se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues aun cuando la *Unidad Técnica* las tuvo por no atendidas, dejó de especificar las causas, razones o circunstancias por las que ello fue así, y tampoco se motivaron debidamente las sanciones impuestas.

➤ **Agravios particulares**

1. En cuanto a la **conclusión 7_C9_ZC**, señala que la autoridad no fundó y tampoco motivó debidamente la determinación, derivado de la falta de examen exhaustivo de la documentación presentada en el *SIF* para acreditar gastos detectados en visitas de verificación a casas de campaña de una candidata.
2. Respecto de las **conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC**, expone que, contrario a lo que se determinó en el dictamen consolidado, el sitio web *Morenflix*, cuya falta de reporte de gasto se observó, no constituye propaganda genérica de campaña.

Asimismo, señala que no se motivó la graduación de la sanción y la calificación de las faltas como graves ordinarias, lo cual considera incorrecto, porque no se impidió el ejercicio de fiscalización de egresos.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En primer orden, se analizarán los agravios relacionados con la acreditación de faltas que de manera particular se exponen y, posteriormente, aquellos que se hacen valer respecto de la legalidad de las sanciones, para lo cual esta Sala definirá:

1. Si la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en la valoración de la documentación presentada en el *SIF*, para acreditar el reporte de diversos gastos.
2. Si se fundó y motivó debidamente la calificación de las faltas relacionadas con la omisión de reporte de gastos.

Se precisa que el agravio identificado en el escrito de apelación como *Tema 5*, relativo a fallas en el funcionamiento del *SIF* no será motivo de examen en este fallo pues, aun cuando en él, MORENA no cita una conclusión en concreto, refiere que ello incidió o tuvo impacto en el reporte extemporáneo de operaciones, lo cual controvierte en el *Tema 4* y las conclusiones relativas a dicha irregularidad son competencia de la Sala Superior.

4.2. Decisión

6 Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) En cuanto a la **conclusión 7_C9_ZC**, la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el *SIF* por el partido recurrente, para acreditar el reporte de gastos observados durante visitas de verificación a la casa de campaña de una de sus candidatas.
- b) Respecto de las **conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC**, son ineficaces los agravios relacionados con el deber de reportar gastos de propaganda de campaña por un sitio web o página de Internet, por no guardar relación con las irregularidades en ellas detectadas.
- c) Se fundó y motivó debidamente la calificación de las faltas precisadas en las conclusiones destacadas en el inciso anterior.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Examen de los agravios relacionados con acreditación de faltas o irregularidades [conclusiones 7_C6_ZC,7_C9_ZC y 7_C26_ZC]

El partido recurrente expresa que no se fundaron y tampoco se motivaron debidamente las irregularidades por las que se le sancionó, toda vez que en



todas las conclusiones del dictamen consolidado se dejaron de brindar las razones por las cuales no se atendieron las observaciones, y refiere que tampoco se motivaron las sanciones impuestas.

Adicionalmente, el apelante expone, de manera particular que, en la conclusión **7_C9_ZC** no se realizó un examen exhaustivo del *SIF* y, respecto de las conclusiones **7_C6_ZC** y **7_C26_ZC**, que no tenía el deber de reportar el gasto observado, al no tratarse de propaganda de campaña.

Es **fundado** el agravio planteado, únicamente, en lo relativo a los gastos relacionados con calcomanías, impresora, microperforados y sillas que se observaron en la primera de las conclusiones citadas, como enseguida se expondrá.

4.3.1.1. La Unidad Técnica no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el *SIF*, para acreditar el reporte de diversos gastos [conclusión 7_C9_ZC]

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó a MORENA que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que omitió reportar en los informes, lo cual detalló en el anexo 3.5.22.

En el anexo se relacionaron 19 [diecinueve] gastos, 5 [cinco] de ellos detectados al candidato a la presidencia municipal de Villanueva, Rogelio González Álvarez y los cuales corresponden al Ticket Id 62268, y los restantes 14 [catorce] a la candidata a diputada local por el distrito 3, Violeta Cerrillo Ortiz, emanados del Ticket Id 103661.

Para solventar la inconsistencia, en el oficio se solicitó lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

En respuesta, el partido manifestó que subsanaría las observaciones mencionadas en dicho anexo, mediante los registros contables correspondientes y, a su vez, realizaría el deslinde *en el caso de los cuales no se cuenten con hallazgos.*

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* tuvo por atendida la observación en lo que ve a los gastos observados al candidato a presidente municipal, consistentes en equipo de sonido, sillas, mesas, escritorios y sillas para oficina, ya que se reportaron en las pólizas PC1-DR-3/05-21 y PC1-DR-4/05-21, con los requisitos que establece la normativa. Los gastos que tuvo reportados los identificó con la referencia 1 del anexo 4_ZC_MORENA.

8

Sin embargo, los gastos identificados con la referencia 2 en el anexo del dictamen, se tuvieron como no reportados.

Concretamente, en la conclusión impugnada, la autoridad determinó que MORENA omitió reportar en el *SIF* egresos generados por 159 [ciento cincuenta y nueve] calcomanías o etiquetas, 3 [tres] escritorios, 1 [un] estante, 1 [una] impresora, 365 [trescientos sesenta y cinco] microperforados, 250 [doscientas cincuenta] sillas, 1 [una] sala y 168 [ciento sesenta y ocho] vinilonas, valuando su costo en \$ 51,640.04 [cincuenta y un mil seiscientos cuarenta pesos 04/100 M.N.].

Del anexo del dictamen se desprenden los siguientes datos que permiten conocer el origen y concepto de los gastos detectados:



Cons.	Cargo	Municipio	Nombre del Candidato	Ticket Id	Folio	Tipo de gasto	Cantidad	Descripción	Referencia Dictamen
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	VILLANUEVA	ROGELIO GONZALEZ ALVAREZ (I)	62268	INE-VV-0003224	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	19	N/A	2
6	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	140	N/A	2
7	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	ESCRITORIOS	3	UNO DE VIDRIO DOS DE MADERA	2
8	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	ESTANTE	1	N/A	2
9	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	IMPRESORAS	1	MULTIFUNCIONAL CANON	2
11	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	MICROPERFORADOS	160	N/A	2
12	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	MICROPERFORADOS	35	N/A	2
13	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	MICROPERFORADOS	40	N/A	2
14	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	MICROPERFORADOS	60	N/A	2
15	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	MICROPERFORADOS	70	N/A	2
16	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	SILLAS Y MESAS	250	SE INCLUYEN 4 SILLAS DE TELAY 2 SILLAS PARA ESCRITORIO	2
17	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	SILLAS Y MESAS	3	SALA DE 3 PIEZAS	2
18	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	VINILONAS	129	LONA CON DOS VERSIONES DE FOTO CON CHALECO Y CON CAMISA	2
19	DIPUTADO LOCAL MR	GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ (I)	103661	INE-VV-0007777	VINILONAS	39	N/A	2

Frente a ello, el recurrente expresa que el reporte de los gastos relativos al Ticket Id 103661, consistentes en calcomanías, impresora, lonas o microperforados y sillas, lo efectuó, en su orden, en las pólizas de diario 3, 8, 9 y 10, todas del segundo periodo normal y que se localizan en el ID de contabilidad 78554.

De la revisión efectuada por esta Sala al SIF se tiene que, el ID de contabilidad que MORENA cita en su escrito corresponde a la candidata Violeta Cerrillo Ortiz.

Dado que los gastos cuyo reporte se estimó omitido se detectaron en visitas de verificación a la casa de campaña de dicha candidata, en un segundo nivel de análisis, se verificaron las pólizas que en su contabilidad se registraron y que el apelante acusa no se analizaron.

Del examen de las pólizas de diario relacionadas se desprende que su descripción guarda relación con los conceptos de gastos observados, como lo indica MORENA y en ellas también se localizan las imágenes que en el escrito de apelación se aportan como impresión o captura de pantalla, las cuales también se encuentran contenidas en el acta de verificación levantada por la Unidad Técnica¹.

A saber, la descripción de cada una de las pólizas en las que el recurrente afirma cumplió con el deber de registro de egresos, es la siguiente:

¹ Véase el acta de verificación INE-VV-0007777 de tres de mayo, remitida de manera digital por la autoridad responsable y la cual obra en el expediente.



NOMBRE DEL CANDIDATO:VIOLETA CERRILLO ORTIZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD:ZACATECAS
RFC:CEOV870111T70
CURP:CEOV870111MZSRRL06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:78554



PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:3
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:18/05/2021 22:19 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:18/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 7,516.90
TOTAL ABONO:\$ 7,516.90

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION DE CALCAMONIAS, LONAS, STICKERS, FLAYERS, MICROPERFORADOS, ROTULACION VEHICULAR Y LONA 5*1 EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA VIOLETA CERRILLO ORTIZ CANDIDATA AL DISTRITO 3 LOCAL



NOMBRE DEL CANDIDATO:VIOLETA CERRILLO ORTIZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD:ZACATECAS
RFC:CEOV870111T70
CURP:CEOV870111MZSRRL06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:78554



PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:8
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:27/05/2021 20:07 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:27/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,021.15
TOTAL ABONO:\$ 1,021.15

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION DE SERVICIO DE IMPRESORA EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA VIOLETA CERRILLO ORTIZ CANDIDATA AL DISTRITO 3 LOCAL

10



NOMBRE DEL CANDIDATO:VIOLETA CERRILLO ORTIZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD:ZACATECAS
RFC:CEOV870111T70
CURP:CEOV870111MZSRRL06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:78554



PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:9
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:27/05/2021 20:18 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:27/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 5,749.40
TOTAL ABONO:\$ 5,749.40

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION DE LONAS Y MICROPERFORADOS EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA VIOLETA CERRILLO ORTIZ CANDIDATA AL DISTRITO 3 LOCAL



NOMBRE DEL CANDIDATO:VIOLETA CERRILLO ORTIZ
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:MORENA
CARGO:DIPUTADO LOCAL MR
ENTIDAD:ZACATECAS
RFC:CEOV870111T70
CURP:CEOV870111MZSRRL06
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:78554



PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:10
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:27/05/2021 20:34 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:27/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 1,000.00
TOTAL ABONO:\$ 1,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION DE SILLAS EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA VIOLETA CERRILLO ORTIZ CANDIDATA AL DISTRITO 3 LOCAL



Como se muestra, al existir en la contabilidad de la candidata el reporte de conceptos de gasto, como los observados, se imponía que la autoridad emitiera un pronunciamiento para justificar su decisión.

Era necesario que en el dictamen consolidado se brindaran las razones por las cuales estimara que el registro de los recursos efectuado en las pólizas destacadas era o no suficiente para tener por colmado el deber de reporte; en otras palabras, procedía o resultaba necesario que, de manera fundada y motivada, indicara si lo registrado en el *SIF* correspondía o no al egreso por calcomanías, impresora, microperforados y sillas detectadas en la visita de verificación de la casa de campaña de la candidata del distrito 3 y, en esa medida, debía indicar, a la par, si la documentación soporte cumplía con los requisitos solicitados en el oficio de errores y omisiones, para tener por atendida la inconsistencia, no sólo concluir, como lo hizo, que MORENA omitió reportarlos.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la falta, únicamente en lo que atañe a los gastos por calcomanías, impresora, microperforados y sillas, a fin de que la *Unidad Técnica* analice las pólizas reportadas en el *SIF* y emita una nueva determinación.

4.3.1.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el deber de reportar gastos de propaganda de campaña por un sitio web o página de Internet, por no guardar relación con las irregularidades detectadas [conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC]

Distinta situación se presenta en las conclusiones que ahora se analizan, ya que el recurrente expone planteamientos que se dirigen a demostrar la ilegalidad de una irregularidad distinta a la que, en ellas, se tuvo por acreditada.

En cuanto a la **conclusión 7_C6_ZC**, se tiene que, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22188/2021, la *Unidad Técnica* comunicó al apelante que, derivado de monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, lo que detalló en el anexo 3.5.1.

Precisó la autoridad que se informaba de la totalidad de la propaganda genérica localizada en las 32 [treinta y dos] entidades, toda vez que esta podría haber sido adquirida por el partido, pero que debería registrarse en las

candidaturas, de acuerdo al beneficio en el ámbito geográfico que correspondiera.

En el anexo del oficio se relacionaron 72 [setenta y dos] hallazgos o testigos de la propaganda detectada, entre ellos, bardas, carteleras, panorámicos o espectaculares, vallas publicitarias y vinilonas.

En respuesta, MORENA expresó que no se encontraron hallazgos de 8 [ocho] bardas, un espectacular, una valla y 4 [cuatro] vinilonas, y que, en cuanto al resto de las observaciones, se reconocería dentro de la contabilidad del candidato respectivo.

La *Unidad Técnica* tuvo por atendida la observación respecto de diversos hallazgos, al localizar el registro del gasto en las contabilidades de las candidaturas beneficiadas, los cuales identificó con la referencia 1 en el anexo 2_ZC_MORENA del dictamen consolidado.

Sin embargo, consideró insatisfactoria la respuesta, respecto de los testigos identificados con la referencia 2 de dicho anexo, pues el partido omitió reportar los gastos correspondientes a 21 [veintiún] bardas, 15 [quince] panorámicos o espectaculares, 5 [cinco] vallas y 7 [siete] vinilonas.

12

Ahora bien, en cuanto a la segunda de las conclusiones que se revisan, la **7_C26_ZC**, se tiene que, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29104/2021, la autoridad informó al apelante que, derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos no reportados en los informes correspondientes, lo que detalló en el anexo 3.5.1.

Al igual que en la observación anterior, precisó que se informaba de la totalidad de la propaganda genérica y que debería registrarse en las candidaturas beneficiadas, relacionándose los 72 [setenta y dos] hallazgos o testigos.

En respuesta, MORENA expresó que tomando como base dicho anexo, se cotejó la información observada con lo *cargado* en el *SIF* de cada candidatura, adjuntando en el mismo la referencia contable en la que se encontraba la información solicitada.

La *Unidad Técnica* tuvo por atendida la observación respecto de diversos hallazgos, al localizar el registro del gasto en las contabilidades de las



candidaturas beneficiados, los cuales identificó con la referencia 1 en el anexo 14_ZC_MORENA del dictamen consolidado.

Sin embargo, consideró insatisfactoria la respuesta, respecto de los testigos identificados con la referencia 2 de dicho anexo, pues el partido omitió reportar los gastos por 33 [treinta y tres] bardas, 3 [tres] carteleras, 6 [seis] panorámicos o espectaculares, 1 [una] valla y 4 [cuatro] vinilonas.

En ambas conclusiones, al tratarse de gastos no reportados u omitidos, la autoridad procedió a determinar su costo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*.

Ante esta Sala, el recurrente expresa un mismo planteamiento para controvertir los decididos en las dos conclusiones referidas; indica que, contrario a lo que se determinó en el dictamen consolidado, el sitio web *Morenflix*, cuya falta de reporte de gasto se observó, no constituye propaganda genérica de campaña.

En consideración de esta Sala, el agravio es **ineficaz**, ya que, como se expuso, las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, si bien aluden a la omisión de reportar gastos, no versan sobre un sitio web o página de Internet, sino respecto de propaganda colocada en la vía pública y la cual fue localizada en los monitoreos que la autoridad lleva a cabo.

Por lo que no procede emprender un examen de la legalidad de lo decidido, cuando los planteamientos no guardan relación con la infracción.

De ahí que, deban permanecer firmes las conclusiones pues, atento a lo razonado, al demostrarse que la autoridad garantizó el derecho de audiencia del apelante, al comunicarle en los oficios de errores y omisiones las inconsistencias detectadas en la revisión de informes, otorgarle la oportunidad de solventarlas y haber emitido un pronunciamiento o valoración sobre las respuestas que, en cada caso, brindó, se tiene que correspondía al apelante controvertir las razones en las que se sustenta la acreditación de las faltas, las cuales no reclama de manera eficaz.

4.3.2. Se fundó y se motivó debidamente la calificación de las faltas relacionadas con la omisión de reporte de gastos [conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC]

En el *tema 1* que se identifica en el escrito de apelación, MORENA expresa que no se fundaron y tampoco se motivaron debidamente las sanciones impuestas, las cuales son excesivas y desproporcionales, porque no se analizaron los elementos necesarios para individualizarlas, como la ausencia de dolo y el hecho de que se trata de faltas de cuidado que sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas de fiscalización; de ahí que juzgue incorrecto que las faltas se calificaran como graves ordinarias.

También sostiene que no existen pruebas o indicios que acrediten su responsabilidad en la comisión de las irregularidades observadas y solicita que se realice una interpretación *pro homine*.

Adicionalmente, en el *tema 3* indica, respecto de *todas* las irregularidades que se le atribuyeron, que no existe una debida motivación de las sanciones.

En tanto que, en el *tema 7*, concretamente, en lo relativo a las conclusiones 7_C6_ZC y 7_C26_ZC, indica que no se realizó una adecuada motivación de la sanción, que no se motivó la graduación y la calificación de las faltas.

14 En consideración de esta Sala, los agravios que el apelante identifica en los *temas 1 y 3* de su escrito son **ineficaces**, ya que no los vincula con ninguna conclusión, por lo que constituyen planteamientos genéricos que imposibilitan el examen de legalidad de la resolución, a la luz de los disensos que refiere.

Por lo que no es posible que se efectúe el análisis de la legalidad de la determinación en cuanto a este aspecto, ya que ello implicaría emprender un examen oficioso de todas las sanciones impuestas en la resolución impugnada, aun cuando no se identifiquen en el escrito recursal, cuando recaía en el apelante el deber de ceñir o acotar su inconformidad, a fin de que pudiesen estudiarse sus argumentos, en contraste con lo decidido.

Muestra de ello es que, en el *tema 7*, el recurrente sí precisa su reclamo contra la sanción impuesta en las dos conclusiones citadas, perfilando la materia de litis o controversia a la indebida motivación de la graduación de la sanción, derivado de la calificación de las faltas como graves ordinarias, lo cual considera incorrecto, al estimar que debió considerarse *mínima*, por no haber impedido el ejercicio de fiscalización de egresos.

De ahí que, en el examen que ha de efectuarse, solo se contemplen los planteamientos expuestos de manera particular.



Precisado lo anterior, se tiene que es **infundado** el agravio hecho valer.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en las conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de su individualización, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**.

Frente a lo decidido por la autoridad, MORENA hace patente su reclamo, al afirmar que debieron calificarse como *mínimas* las faltas, porque no obstaculizó la labor de fiscalización.

Contrario a ello, lo que se tiene es que, como se razonó en la resolución y se coincide con ello, las irregularidades que se tuvieron acreditadas, esto es, la omisión de reportar gastos genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, concretamente, en los recursos erogados por el partido.

Se está ante irregularidades sustanciales que ocasionan un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Ello, dado que el actuar observado trajo consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

De ahí que en la resolución se considerara que MORENA violó los valores referidos y afectó a la persona jurídica indeterminada, que son los individuos pertenecientes a la sociedad.

Razonó la autoridad que se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *LGPP* y 127 del *Reglamento de Fiscalización*, de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

16 Preciso que la finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a la autoridad a cumplir con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Agregó que una de las finalidades perseguidas con la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por lo que se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, dado que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración



de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí que, por las razones expuestas, es inexacto que exista indebida fundamentación y motivación de la graduación de la sanción, derivada de la calificación de las faltas como graves ordinarias, toda vez que la autoridad responsable expuso las consideraciones que sustentan su determinación, las cuales no son controvertidas de forma suficiente por el partido recurrente para evidenciar su ilegalidad, pues se limita a sostener, en forma genérica, que no impidió la fiscalización, lo cual, como se indicó, no fue así.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se deja insubsistente la conclusión 7_C9_ZC, únicamente, por cuanto hace a la falta de reporte de gastos derivados de calcomanías o etiquetas, impresora, microperforados y sillas, a fin de que la *Unidad Técnica* valore las pólizas presentadas por MORENA en el *SIF* [pólizas de diario 3, 8, 9 y 10, del segundo periodo normal, ingresadas en el ID de contabilidad 78554] y, a partir de ello, emita nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si existe correspondencia entre lo observado y el registro realizado, y si la documentación soporte es suficiente o no para tener por atendida la observación.

De ser el caso, el Consejo General del *INE* deberá reindividualizar la sanción que corresponda.

5.2. Se dejan firmes las restantes conclusiones impugnadas.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

18 **VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO SM-RAP-185/2021, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, SE CONSIDERA QUE DEBE CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES CONTRARIO A LO RAZONADO EN EL PROYECTO, RESPECTO A QUE LA UNIDAD TÉCNICA NO FUE EXHAUSTIVA EN EL EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL SIF POR EL PARTIDO RECURRENTE, PARA ACREDITAR EL REPORTE DE GASTOS OBSERVADOS DURANTE VISITAS DE VERIFICACIÓN A LA CASA DE CAMPAÑA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS, PORQUE, NO SE ADVIERTE QUE DURANTE LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN EL PARTIDO HUBIESE PRESENTADO LAS PÓLIZAS RELACIONADAS CON LOS GASTOS OBSERVADOS Y QUE CON ELLO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTUVIERA EN APTITUD DE PRONUNCIARSE, Y NO RESULTA VIABLE HACERLO ANTE ESTA SALA MONTERREY, POR TANTO, AL NO HABERSE PRESENTADO TALES PRUEBAS EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, EL AGRAVIO SE CONSIDERA INEFICAZ².**

²Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.



Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El Consejo General del INE multó a Morena. El 22 de junio, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que determinó imponer a Morena diversas multas con motivo de las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

2. Recurso de apelación. El 30 de julio, **Morena presentó recurso de apelación.**

3. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey. **Morena** pretende que se revoque la resolución impugnada al considerar, entre otras cuestiones, que la **Unidad Técnica de Fiscalización** omitió analizar la totalidad de la documentación registrada en el SIF relacionada con los gastos identificados de una candidatura de Morena y detectados en las visitas de verificación a las casas de campaña, y de la cual incluso señala que se allegó en respuesta a los oficios de errores y omisiones.

19

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que **la Unidad Técnica de fiscalización fue omisa** en analizar la totalidad de la documentación presentada por el partido apelante en relación con los gastos (calcomanías, impresora, microperforados y sillas) que se detectaron a una de sus candidaturas en una visita de verificación a casas de campaña.

Por lo anterior, consideran que debe **modificarse** la resolución impugnada y **dejar sin efectos la conclusión [7_C9_ZC]** únicamente por cuanto en lo que atañe a los gastos por calcomanías, impresora, microperforados y sillas, a fin de que la Unidad Técnica analice las pólizas presuntamente reportadas en el SIF y emita una nueva determinación.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito magistrado Ernesto Camacho Ochoa, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales modifican la resolución del Consejo General del INE**, porque, como ya había anticipado en asuntos similares, **el agravio debió declararse ineficaz**, debido a que durante el procedimiento de fiscalización (que se siguió ante la autoridad responsable), al ser requerido, el partido impugnante no allegó en su respuesta el detalle de la ubicación de las pólizas de los gastos observados ni ante esta Sala Regional presenta prueba de que así hubiera sido, sino que pretende ahora presentar las pruebas ante esta Sala Monterrey para dar cumplimiento a lo que se le requirió.

Lo anterior, porque, sustancialmente, conforme con lo considerado por la Sala Superior y esta Sala Regional en diversos criterios, basados en los argumentos del apelante, no debe hacerse una revisión del SIF, porque, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad de los partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia, las instituciones y previsiones del sistema integral de fiscalización debe interpretarse en un sentido integral, en el que la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización **comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización**.

En ese sentido, no es válido que ante esta instancia el partido pretenda demostrar con las impresiones de diversas pólizas, que se reportaron los gastos por concepto de calcomanías, impresora, microperforados y sillas por los cuales se le sancionó, pues esto debió hacerlo valer cuando la autoridad le dio la oportunidad de esclarecer o subsanar las observaciones que le realizó, como parte de su derecho de audiencia, lo cual no aconteció.

De manera que, desde mi perspectiva, esta Sala Monterrey no puede actuar como si la presente instancia fuera el procedimiento de fiscalización, a efecto de permitir que el impugnante exponga argumentos que no hizo valer en el procedimiento, pues ello debió realizarse ante la responsable para que, con



los datos que aduce ante esta instancia, determinara si son o no eficaces, pues *esta instancia no constituye una parte más del proceso de fiscalización*³.

Por tanto, como anticipé, considero que el sentido de la resolución debió ser confirmar la resolución impugnada.

De ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-336/2018, en el cual sostuvo:

(...)

Los agravios son **ineficaces** para revocar la resolución combatida.

Esto es así, porque la falta si corresponde a la señalada en la observación contenida en el oficio de errores y omisiones; además en la respuesta a dicho oficio el recurrente se limitó a señalar que los reportes de gastos por tales conceptos los realizó, sin responder de manera pormenorizada la observación que le fue formulada.

Aun cuando el recurrente tuvo oportunidad de exponer y demostrar cómo fueron reportados los gastos, no lo hizo en ese momento y no puede pretender que en esta instancia se estudie, como si fuera la primera oportunidad, sus alegatos y documentos, ya que la materia de litis es si la resolución de la revisión de la autoridad fue correcta, sin que en esta instancia constituya una parte más del proceso de fiscalización.

(...)